

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1849

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de noviembre de 2018.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Belquis Cecilia Saez Nieto, actuando en nombre y representación de **Ana Elena Olmedo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 67 de 11 de mayo de 2018, emitida por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera la normativa siguiente:

A. El artículo 62 y 63 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, los cuales en su orden disponen: las causales para que las entidades o instituciones públicas puedan acogerse al procedimiento excepcional de contratación y el informe técnico oficial fundado (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

B. El artículo 1105 y 1109 del Código Civil, cuyos textos refieren el concepto de contrato o convenio y su perfeccionamiento (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución 67 de 11 de mayo de 2018, emitida por el **Ministerio de Educación**, por medio de la cual se negó la solicitud de la demandante respecto a establecer el monto de arrendamiento del local que albergó a la escuela Centro de Educación Básica República de Costa Rica, en cuatro mil balboas (B/.4,000.00) (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con los actos administrativos en referencia, la interesada presentó ante la autoridad demandada el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 78 de 19 de junio de 2018, que confirmó el acto impugnado y quedó agotada la vía gubernativa. Este último acto administrativo fue notificado al demandante el 28 de junio de 2018 (Cfr. fojas 21 - 26 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Ana Elena Olmedo Cervera** acudió a la Sala Tercera, el 27 de agosto de 2018, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa a través de la cual se le negó su petición; y, como consecuencia, el **Ministerio de Educación** cumpla con el pago de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) de arrendamiento, adeudados, según afirma, desde el 13 de marzo de 2015 al 25 de abril de 2016 (Cfr. foja 1-6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente manifiesta en la parte medular de su demanda, que el Director Regional de Educación de Panamá Oeste en aquel momento, convino de manera verbal, por la urgencia, que el canon de arrendamiento sería de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) y bajo ese entendimiento se ocuparon las instalaciones (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual forma, la accionante, a través de su apoderada legal, señaló que la entidad demandada en ningún momento le comunicó la necesidad de hacer avalúos y el contrato de arrendamiento no se pudo realizar porque a pesar de que el Director Regional de Educación de Panamá Oeste estaba facultado para realizar la transacción, se le manifestó que la documentación la debía realizar la Contraloría General de la República de Panamá (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **Ana Elena Olmedo Cervera** manifiesta que el acto acusado, vulnera los artículos 62 y 63 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como los artículos 1105 y 1109 del Código Civil, toda vez que, la contratación se hizo de manera verbal, debido a que existía una urgencia notable por falta de inmuebles que pudiera albergar a los niños del centro de Educación Básica República de Costa Rica; no obstante, el encargado de la regional le comunicó que el monto de arrendamiento estaba autorizado y se estaban haciendo los documentos para formalizar el contrato, sin embargo, en ningún momento se le comunicó la necesidad de hacer avalúos, por lo que, según afirma, desde el momento en que el Ministerio de Educación ocupó las instalaciones hubo consentimiento

de lo ofertado, se perfeccionó el contrato y el Estado tiene que cumplir con lo pactado (Cfr. fojas 11 y 14 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad formulado en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón a **Ana Elena Olmedo Cervera**, como a continuación se expone.

Ante los hechos expuestos, el **Ministerio de Educación**, dispuso mediante su informe de conducta lo siguiente:

“En primer lugar, debemos indicar que en el presente caso, el Ministerio de Educación ha honrado el principio de buena fe al gestionar de contratación pública respectivo, de un trámite iniciado en la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, sin embargo, como administración pública tenemos el deber de actuar enmarcados dentro del Principio de Legalidad, que nos obliga a fundamentar cada acto en la normativa vigente.

...

Señala la demandante que el entonces Director Regional de Educación de Panamá Oeste, Profesor Félix Alvarado, convino con ella de manera verbal por la urgencia, que el canon de arrendamiento era de B/.4,000.00 mensuales. Agrega que, desde el momento en el que el Centro de Educación Básica República de Costa Rica ocupa las instalaciones, hay un consentimiento del canon ofertado y se perfecciona el contrato y el Estado debe cumplir con lo pactado; sin embargo, los avalúos oficiales que exige la ley arrojaron un valor por el orden de los B/.1,856.26 mensuales, por lo que, en estricto apego a las normas legales que regulan esta materia, el Ministerio de Educación procedió a rechazar esta solicitud y pasamos a explicar.

...

Queda claro que en el contrato público de arrendamiento, el canon no se fija de manera informal ni se conviene en una reunión de dos personas, como en este caso alega la demandante; la norma impone un procedimiento de obligatorio cumplimiento que incluye el avalúo de peritos tanto del Ministerio de Economía y Finanzas como de la Contraloría General de la República, para determinar su valor real del mercado y prohíbe a la entidad contratante pagar sumas mayores que dichos avalúos.

...

Reiteramos que el Ministerio de Educación ha estado en todo momento dispuesto a continuar gestionando este procedimiento de contratación pública, incluyendo las justificaciones necesarias ante las autoridades competentes, pero siempre dentro del marco legal que nos imponen las normas de contratación pública y administración presupuestaria, sin embargo, la señora ANA OLMEDO CERVERA, se mantiene en un canon de B/.4,000.00 mensuales, esto es más del doble de los avalúos expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría, lo que rebasa este marco y violaría la prohibición expresa contenida en el artículo 60 de la Ley 22 de 2006, que impide a la entidad pagar sumas mayores a las arrojadas por los avalúos.

... (Cfr. fojas 33, 34 y 36 del expediente judicial).

Explicado lo anterior, queda claro que el **Ministerio de Educación** ha mantenido amplia comunicación con la demandante durante este tiempo, no obstante, la misma se mantiene argumentado un canon de arrendamiento que se aparta y es muy superior al avalúo técnico realizado por los peritos tanto del Ministerio de Economía y Finanzas como de la Contraloría General de la República, en cuanto a la determinación de su valor real del mercado.

Lo anterior cobra relevancia jurídica, al observar el texto del artículo 60 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Avalúo. Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir o disponer mediante compra o arrendamiento deberán ser avaluados por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Contraloría General de la República, para determinar su valor de mercado. En caso de permuta, se avaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta. No se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de los bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos. En los casos de bienes ubicados en sedes diplomáticas o consulares o en residencias del Estado para alojar funcionarios se podrá, por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitar avalúos, en el país de origen, a una firma reconocida y calificada en dicha materia. Estos avalúos finales deberán ser ratificados por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

De la lectura del texto anterior, claramente se desprende el procedimiento que debe seguir el Estado cuando se proponga adquirir o disponer mediante arrendamiento, lo cual implica sin distinción el avalúo del inmueble por dos (2) peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Contraloría General de la República, con la finalidad de determinar su valor de mercado. Y prohíbe taxativamente el pago de sumas mayores que el arrojado por el avalúo de los bienes.

En este punto, es importante resaltar que en efecto, tal como señala la demandante, existe el Procedimiento Excepcional de Contratación, sin embargo, éste no es discrecional y mucho menos arbitrario, lo que quiere decir que, existen diversas causales que deben

justificar dicho procedimiento, tal como se desprende del artículo 62 al 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, veamos:

“Artículo 62. Causales. Las entidades o instituciones públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley procurarán utilizar adecuadamente los procedimientos de selección de contratista, fundamentando sus actuaciones en los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad. No obstante, cuando se produzcan hechos o circunstancias por los cuales la celebración de cualesquiera (*sic*) de los procedimientos de selección de contratista, establecidos en el artículo 40, ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, dichas entidades o instituciones podrán acogerse al procedimiento excepcional de contratación en los siguientes casos:

1. Los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los que el Estado actúe en calidad de arrendador o arrendatario, así como la venta de bienes o servicios del Estado, en la que no haya más de un oferente o en aquellos que no haya sustituto adecuado, siempre que la venta no esté fundamentada en la existencia de derechos posesorios sobre inmuebles. Se entenderá que la aprobación del contrato no comprende un acto de reconocimiento de derecho alguno.

2. Cuando hubiera urgencia evidente de acuerdo con el numeral 49 del artículo 2, que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.

3. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con emergencias y desastres nacionales, previa declaratoria por el Órgano Ejecutivo.

4. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.

5. Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

6. Los contratos que sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00), que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado, cuenten con la partida presupuestaria correspondiente, no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia, y así lo autoricen las autoridades competentes. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la pactada originalmente. En casos de arrendamientos de bienes inmuebles, en los que el Estado actúe en condición de arrendatario, se entenderá también que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien. Para efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avalúo oficial expedido por las autoridades competentes.

7. Los contratos considerados de urgente interés local o de beneficio social. Se entienden incluidos los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, hídricos y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

8. Los contratos de obras de arte o trabajos técnicos, cuya ejecución solo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.

9. Las contrataciones celebradas por la Asamblea Nacional que sobrepasen los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En caso de contrataciones inferiores a este monto, estas serán autorizadas por la Directiva de la Asamblea Nacional. Parágrafo. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, en los siguientes casos:

a. Para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado. En los casos en que dichas adquisiciones sean menores de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), el ministro de la Presidencia, o quien él delegue, deberá autorizar la condición de tal. Cuando las adquisiciones sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) serán autorizadas por el Consejo de Gabinete. Para los efectos de este literal, las entidades deberán presentar solicitud formal que contenga, como mínimo, la siguiente información:

1. Objeto de la contratación.

2. Identificación del tipo de seguridad con el que se guarda relación, debidamente fundamentada.

3. Descripción de la adquisición, servicio u obra a contratar.

4. Cuantía y partida presupuestaria.

5. Justificación de la solicitud y de la contratación con el proveedor debidamente desarrollada y fundamentada.

6. Cualquiera otra información o documentación que sustente la contratación o sea requerida por la autoridad correspondiente para emitir la autorización.

b. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o

semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios o de estas entre sí.

c. Los contratos que constituyan simple prórroga de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes, cuyos montos no excedan de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando existan razones fundadas, se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la pactada originalmente.

En casos de arrendamiento de bienes inmuebles, en los que el Estado actúe en condición de arrendatario, se entenderá que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien. Para los efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avalúo oficial expedido por las autoridades competentes.

d. Las contrataciones celebradas con un mismo proveedor, para un mismo objeto contractual, cuya cuantía anual no sobrepase los cien mil balboas (B/.100,000.00). Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ‘PanamaCompra’ los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del contrato por parte de la entidad contratante. Se exceptúan de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ‘PanamaCompra’ las adquisiciones, servicios y obras que guardan relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado.’

...”

“**Artículo 63. Informe técnico oficial fundado.** Con excepción de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 62, las entidades que apliquen el procedimiento excepcional de contratación, con fundamento en los criterios establecidos en el artículo anterior, deberán presentar a la autoridad competente un informe técnico oficial fundado, el cual deberá estar firmado por el funcionario técnico responsable y avalado por el representante legal de la institución o a quien se le delegue dicha facultad. El informe deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Antecedentes y objetivo general del proyecto, motivo de la contratación.

2. Plan institucional y los resultados esperados en términos cualitativos y cuantitativos.
3. Proyección social y económica sobre los beneficiarios del proyecto.
4. Especificaciones técnicas para la realización del proyecto.
5. Generales del proveedor que se pretende contratar.
6. Justificación sobre la especialidad, exclusividad o urgencia de contratar con un determinado proveedor. Tratándose de la venta de bienes del Estado en la que exista un interés social o esté relacionado con programas de titulación de tierras que adelante el propio Estado, solo se requerirá el informe técnico oficial de la autoridad con mando y jurisdicción responsable del programa o que establezca el beneficio en aras del interés social. La titulación que realice el Estado sobre bienes inmuebles basada en derechos posesorios se regirá por las leyes especiales.”

“**Artículo 64.** Anuncio de intención del procedimiento excepcional de contratación. En los casos establecidos en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 62, la entidad contratante deberá publicar su intención de acogerse al procedimiento excepcional de contratación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ‘PanamaCompra’, por un periodo no menor de cinco días hábiles. Dicha publicación deberá incluir el informe técnico oficial fundado, la propuesta técnica y económica del proveedor o contratista, la fuente de financiamiento y el proyecto de contrato, de ser el caso. Transcurrido el término antes señalado, sin que se presenten otros interesados con capacidad para proveer el bien, obra o servicio requerido, a través de medios impresos o electrónicos, la entidad contratante procederá a emitir una certificación por medio de su representante legal o funcionario autorizado, en la cual se haga constar que no se presentaron otros interesados. Cumplida esta formalidad, la entidad podrá solicitar al ente u organismo correspondiente la aprobación de la contratación. En caso de concurrir otros interesados, la entidad levantará y publicará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ‘PanamaCompra’ un informe en el cual se fundamentarán las razones técnicas que justifiquen y respalden su decisión de contratar con un solo proveedor o, en su defecto, desistir de realizar el procedimiento excepcional de contratación y convocar al procedimiento de selección de contratista correspondiente. Este informe deberá contener el orden de presentación o anuncio de los interesados, de manera presencial, escrita o por medios electrónicos, señalando el nombre de la persona natural o jurídica que corresponda.

La omisión de esta información dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 13 del artículo 10. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los procedimientos de contratación menor ni a los casos de simples prórrogas de arrendamiento de bienes inmuebles. No obstante, toda institución que requiera acogerse al procedimiento excepcional de contratación deberá registrarlo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ‘PanamaCompra’, previo a la solicitud de aprobación ante la autoridad competente.”

“**Artículo 65.** Solicitud de aprobación de la contratación mediante procedimiento excepcional. Una vez cumplidos los requerimientos establecidos en los artículos anteriores, el representante legal de la entidad deberá solicitar formalmente a la autoridad competente la aprobación de la contratación mediante procedimiento excepcional. Junto con esta solicitud, la entidad deberá aportar toda la documentación que acredite el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y financieros de la contratación, así como las autorizaciones y aprobaciones institucionales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento de presentar la solicitud.”

“**Artículo 66.** Evaluación y aprobación de contrataciones mediante procedimiento excepcional. Una vez recibida la documentación, la autoridad competente evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como la conveniencia de la contratación, conforme a los planes y políticas del Estado, quedando facultada para subsanar o devolver la documentación en caso de corrección, ampliación o rechazo de la solicitud. La evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00), le corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51 %) o más de sus acciones o patrimonio, las contrataciones se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, para efectos de los contratos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) sin requerir la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. La evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) sin exceder los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponden al Consejo Económico Nacional. La evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que sobrepasen los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponden al Consejo de Gabinete.”

“**Artículo 67.** Contrataciones que celebre el Fondo de Inversión Social. Los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social estarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley.”

“**Artículo 68.** Contratación por mérito. El Estado reconocerá la contratación por mérito como un proceso de adjudicación de contrato legalmente válido, resultado de la evaluación apropiada y transparente de la calidad de una propuesta, con reglas claras y principios básicos de obligatoria observancia, para labores basadas en el talento de los involucrados y en el mérito de la propuesta, como una forma de promover el desarrollo integral del país en áreas tales como la ciencia y la cultura. La adjudicación de un contrato por mérito requerirá:

1. Un comité externo de evaluación por pares, compuesto por nacionales o extranjeros que no pertenezcan a la institución contratante y que sean entendidos en las materias relevantes para evaluar el mérito de la propuesta.

2. Criterios de mérito definidos previamente a la evaluación, tales como originalidad, excelencia, talento o trayectoria de los proponentes, impacto u otras características que van a ser juzgadas por el comité externo de evaluación por pares.

3. Un reglamento, publicado antes de la recepción de propuestas, que describa, como mínimo, el proceso para considerar propuestas, el proceso de evaluación y el proceso de adjudicación.

4. Un acta que haga constar la recomendación final del comité externo de evaluación por pares, en cuanto a la conveniencia de la adjudicación y otras observaciones pertinentes. Corresponderá al Consejo de Gabinete determinar las entidades que podrán acogerse a la figura de contrataciones por mérito. Los reglamentos generales deberán ser aprobados mediante decreto ejecutivo.”

Lo antes expuesto, permite a este Despacho advertir que **el arrendamiento de un bien conlleva un procedimiento ineludible por parte de la entidad demandada, entre los que deben constar, un informe técnico oficial, el anuncio de la intención y la solicitud de aprobación** para lo cual es necesario cumplir con todos los requerimientos establecidos en los artículos referidos en las líneas que anteceden.

De igual forma, el representante legal de la entidad deberá solicitar formalmente a la Contraloría General de la República de Panamá, el refrendo del contrato, **para lo cual deberá aportar toda la documentación que acredite el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y financieros de la contratación, así como las autorizaciones y aprobaciones institucionales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento de presentar la solicitud.**

Aunado a lo anterior, es necesaria la aprobación del avalúo del bien objeto del convenio previo a la contratación, lo que nos lleva a inferir sin mayor dificultad que rechazar la solicitud de la demandante respecto al pago de cuatro mil balboas (B/4,000.00) de arrendamiento, adeudados, según afirma, desde el 13 de marzo de 2015 al 25 de abril de 2016, es una actuación conforme a Derecho, toda vez que, el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la ley.

Es así, que debemos aclarar que **el Estado reconocerá la contratación por mérito como un proceso de adjudicación de contrato legalmente válido, resultado de la**

evaluación apropiada y transparente de la calidad y cantidad de una propuesta, con reglas claras y principios básicos de obligatoria observancia, lo cual se advierte del artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual dispone lo siguiente: *“Principio general. Los contratos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.”*

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL, la Resolución 67 de 11 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Educación**, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

A. Pruebas Testimoniales

Se objetan, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, las declaraciones testimoniales de Félix Alvarado y José Joaquín Olmedo; puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual *“serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse”*;

Al respecto, se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 30 de marzo de 2011, en el que estableció lo siguiente:

“A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que ‘..., **ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos.**’

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos, ...

En relación, a este aspecto debemos indicar que la norma tiene como finalidad que se cumpla con el principio de economía procesal.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que el mismo señala que **‘Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse’**, la pregunta sería entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

Como sabemos la etapa en que se da la revisión y la admisión de las pruebas es después de vencido el período de saneamiento, para así brindar la oportunidad a las partes de presentar el recurso que estimen conveniente y prepararse para la evacuación de las mismas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenará la práctica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a excerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, resultando ineficaz como consecuencia de ello la práctica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho...” (Lo resaltado es nuestro).

B. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1088-18